



Recurso de inconformidad R.I. 526/2025

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 04 cuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si la boleta de infracción tildada de nula por la parte recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad municipal de vialidad.

Sentido del fallo: Resolución administrativa que **REVOCA** el acto impugnado, al no haberse asentado de manera correcta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que el oficial de tránsito consideró actualizada la infracción.

1. Recepción de escrito. El 11 once de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1. eliminado
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2. eliminado
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED]; [REDACTED]	3. eliminado
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4. eliminado

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico de los recurrentes, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

AGRAVIO UNICO

-falta de motivación-

6.2 Síntesis del argumento. La parte recurrente impugna la boleta de infracción [REDACTED] a cual 1. eliminado fue impuesta por estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, lo anterior bajo la óptica que expone de que, el señalamiento no cumple con las especificaciones técnicas y formales previstas en la normativa aplicable.

6.1 Calificativa. El agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

6.2 Justificación. Esta autoridad se percata que existe una ilegalidad en el acto impugnado, en virtud de que, se encuentra sustentado en base a una lámina de estacionamiento apócrifa que no cumple con las formalidades y especificaciones técnicas exigidas por la normativa aplicable. Veamos con más a detalle:

6.3 Marco Jurídico. El artículo 29² del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que esta Dirección jurídica tendrá plena facultad de corregir los errores que advierta en los conceptos de violación, así como también, podrá revocar los actos de autoridad emitidos, cuando se percate que son ilegales, sin que sea obstáculo que los motivos de agravios sean insuficientes. Para este caso, el resultor deberá fundar y motivar adecuadamente su fallo.

Por otra parte, La Ley De Señalamientos Viales Para El Estado De Nuevo León en el Título II Distribución de Competencias, Capítulo I Autoridades, en su fracción IV. Los Municipios del Estado por conducto de sus Presidentes Municipales o de sus dependencias competentes, conforme lo designe la reglamentación municipal, a quienes les corresponderá:

b) **Garantizar y llevar a cabo la instalación, evaluación de efectividad, visibilidad, mantenimiento, y, en su caso, retiro de las señalizaciones correspondientes a las vías públicas** de jurisdicción municipal, para lo cual, deberán:

2) **Asegurar que las señalizaciones cumplan con los estándares técnicos y de seguridad vial aplicables**, considerando su correcta ubicación, diseño, iluminación o retroreflectividad, así como su resistencia a factores climáticos; y

3) **Implementar un sistema de monitoreo continuo para identificar y atender de manera oportuna señales deterioradas, obsoletas o inexistentes**, procediendo a su reparación, reposición o actualización dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey establece en el artículo 42° fracción XIX que le corresponde a la **Dirección de Parquímetros: aprobar y registrar las autorizaciones**, de los cajones de **estacionamiento exclusivo para uso de personas con discapacidad**, residencial, comercial, o para la instalación de base de taxis, **así como realizar su revocación cuando incumpla con lo establecido en el Reglamento de la materia**, auxiliándose para tales fines con las dependencias competentes.

En ese tenor, el Reglamento de Estacionamientos Exclusivos para el Municipio de Monterrey en su artículo 2° fracción VII define el **estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad** como todo aquel cajón ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por personas con discapacidad, **previo permiso debidamente expedido por la autoridad municipal y debidamente señalado**.

² Artículo 29. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de acuerdo a los hechos expresados en el recurso. Igualmente, la autoridad podrá revocar los actos o resoluciones cuando advierta ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.



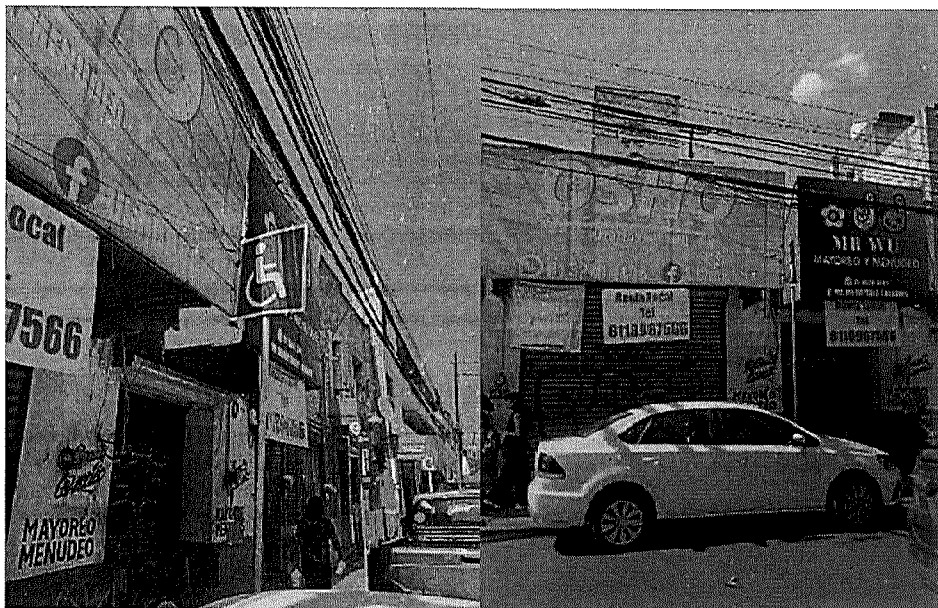
Además, el reglamento antes mencionado establece las características que deben reunir los señalamientos destinados a identificar lugares de estacionamiento exclusivo. Particularmente, tratándose de los espacios reservados para personas con discapacidad, la señalización correspondiente debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV, como se muestra en la siguiente imagen:

IV. La señalización para los estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad deberá ser como se representa en la siguiente imagen:



En ese contexto, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues, será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del acto de la autoridad responsable, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico.

6.4 Caso Concreto. En ese acto, es importante traer a colación las siguientes herramientas ilustrativas:



Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la accionante acompañó a su escrito petitorio diversas fotografías de la señalización del lugar señalado como estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, mismas que permiten corroborar que dicha señalización coincide con el sitio en el que fue cometida la infracción, ubicado en **José Mariano Jiménez, Sur, 324, Centro, Monterrey, Nuevo León**.

De lo anterior, se puede apreciar que el señalamiento vertical del supuesto espacio destinado a personas con discapacidad no cumple con los requisitos normativos mencionados con anterioridad, es decir, se advierte que carece de folio de identificación oficial y de la leyenda relativa al "uso de grúa", por lo que no se configura válidamente la conducta infractora asentada en la boleta [REDACTED] conforme al artículo 72 fracción VII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, atribuida al vehículo de la [REDACTED] 1. eliminado



En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar la boleta de infracción reclamada, fue emitida en base a que el vehículo se encontraba estacionado de manera indebida en un espacio de estacionamiento señalado como exclusivo para personas con discapacidad, sin embargo, el oficial de tránsito pasó por alto la falta de características necesarias que debía contener dicha señalización la cual resultó ser apócrifa por lo que, dicha boleta de infracción carece de fundamentación alguna.

Además, de las constancias aportadas al presente recurso, se desprende la **existencia de un acta circunstanciada relativa al retiro de láminas de estacionamiento exclusivo apócrifas**, emitida por la Dirección de Parquímetros como autoridad competente para verificar la legalidad de dicha lámina la cual, se encontraba inmersa en el domicilio donde fue aplicada la multa; acta en la cual se determinó el retiro de la misma en virtud de que era apócrifa y carecía de los requisitos esenciales previstos en la normativa aplicable. En ese acto, es de suma importancia aludir a la siguiente acta:



2. eliminado

2. eliminado

1. eliminado

2. eliminado

3. eliminado

Ante esa premisa, es ilegal la boleta impugnada al encontrarse indebidamente fundada y motivada por lo que se ordena girar oficio a la autoridad emisora para que se cancelen los antecedentes o registros de la citada boleta, correspondiente a la placa de circulación [REDACTED] 1. eliminado

Por otra parte, ya que el accionante no aportó registro o documento alguno con el que haya demostrado el pago de la sanción y a fin de no dejarle en estado de indefensión, esta autoridad girará oficio a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey a efecto de que dicha autoridad informe si dicha sanción fue pagada y, en caso afirmativo, se devuelva el importe enterado en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se revoca en su totalidad la boleta de infracción [REDACTED] por lo que se decreta 1. eliminado la cancelación de los antecedentes o registros de la citada boleta y todos los efectos que de ella hayan derivado.

Por lo que se ordena a la autoridad emisora la eliminación de dichos antecedentes, y en el supuesto que dicha infracción haya sido comunicada al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, realice la autoridad emisora los trámites correspondientes para efecto de que dicha dependencia estatal elimine de su base de datos la boleta declarada nula; así como también, en caso de que se hubiese pagado la multa, se devuelva la cantidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables por la autoridad competente.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León

YCGQ/KAVR/DAMG

Palacio Municipal de Monterrey Zaragoza Sur S/N, Centro.

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 526/2025
	Fecha de Clasificación	16 de julio de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	07/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 3 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 4 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 2 Nombre y apellido No.3 Firma	

Licenciado Héctor
Antonio Galván
Ancira.
Director de Asuntos
Jurídicos de la
Secretaría del
Ayuntamiento.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Galván', is located to the right of the printed name.